

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	No. 1427
<b>Radicado:</b>	050013110004-2021-00421 00
<b>Proceso:</b>	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
<b>Demandante:</b>	LAURA VANESSA PÉREZ CASTRILLÓN CC 1.020.441.334
<b>Demandado:</b>	JORGE WBEIMAR MUÑOZ PÉREZ CC 70.519.216
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, para facilitar el contacto por parte del despacho y facilitar la realización de audiencias virtuales. En este caso se omitió el correo electrónico del que dispondrán los testigos para asistir a las audiencias que se programen.
2. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones. Lo anterior, toda vez que la dirección anotada de la demandante coincide con la de la apoderada, deberá aclarar si residen en el mismo lugar.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá

prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

4. Se solita a la apoderada aportar su número telefónico para que obre en el proceso y facilitar la comunicación con el despacho y la realización de audiencias.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida mediante apoderada judicial por la señora LAURA VANESSA PÉREZ CASTRILLÓN, en contra del señor JORGE WBEIMAR MUÑOZ PÉREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA HURTADO ARBOLEDA, portadora de la TP No.: 199.661 del CSJ, para representar a la demandante señora LAURA VANESSA PÉREZ CASTRILLÓN, dentro del presente proceso y en los términos conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ